



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 567**

Chiriguaná, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ  
CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00157-00.**

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se aplique el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012.

Esta solicitud no es de recibo por el Despacho, habida cuenta que, precisamente bajo los preceptos de la norma en cita, en concordancia con las normas imperantes en materia de nulidades procesales, fue que mediante Auto N° 211 del 9 de marzo de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto N° 202 del 11 de marzo de 2021, inclusive. Se acogió lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ. Y por último, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por la intervención forzosa administrativa de la ESE a ejecutar, más no por circunstancias ajenos a esa realidad procesal.

Se razonó en aquella oportunidad, que en el caso que nos convoca, estaban dados los requisitos para proceder con el estudio de la nulidad planteada, toda vez que el estado del proceso lo permitía, y la causal se funda en aquellas señaladas en el artículo 133 ibidem.

Este Despacho mediante Auto N° 202 del 11 de marzo de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), y procedió a negar nuevamente el mandamiento de pago solicitado. Luego, la parte interesada no interpuso los recursos de Ley, y el proceso se archivó.

Ahora, la mencionada providencia del superior, menciona que *"independientemente de la denominación dada a tal documento allegado como título ejecutivo, se han de estudiar los requisitos para considerarlo como tal, bajo la prevalencia al derecho sustancial que se encuentra allí inmerso, por lo tanto se ha de concluir que la manifestación de la administración allegada, reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad; respecto de este último requisito se encuentra verificado ya que el ejecutante cumplió con la condición a la que estaba sujeta la obligación, pues en su momento radicó las cuentas de cobro reconocidas como adeudadas por la entidad las cuales fueron allegadas al plenario. Por otra parte se tiene que el documento base de ejecución señala los periodos laborales adeudados y la suma que fue liquidada al contratista hoy ejecutante al prestar sus servicios como médico, suma que la ESE aceptó como adeudada al ahora ejecutante, obligaciones que por tanto se encuentran vencidas y su exigibilidad habrá de tenerse a partir de la fecha en la cual se cumplió con la condición a la cual estaba sujeto su pago, esto es, cuando el ejecutante radicó las cuentas de cobro correspondientes"*.

Agrego además, que: *"bajo los anteriores lineamientos y descendiendo al proceso se tiene que el ejecutante logró a través del derecho de petición, el pronunciamiento de la Empresa Social del Estado con la cual estuvo vinculada, en el que se declaró deudor del señor FRANK DAVID OCHOA DIAZ*

(acreedor) respecto de una suma determinada de dinero que corresponde al valor de \$2.928.562 por cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y los meses de enero y febrero de 2016, más el valor de \$3.666.511 y \$662.799 por concepto de liquidación de los contratos de las anualidades del 2015 y 2016 (obligación clara y expresa), acreencias laborales generadas entre el periodo señalado (exigibilidad por indicar periodo cubierto), y si bien es cierto en la documental se indicó que la suma se cancelaría "una vez tenga el recurso económico disponible", lo cierto es que el documento que se allegó como título ha de leerse en su integridad buscando dar prevalencia al derecho sustancial allí contenido".

Por último, dispuso que: "Bajo los anteriores argumentos se tiene que en palabras del alto Tribunal, no se deben imponer más condiciones a los trabajadores que aspiran a que su derecho se satisfaga por la entidad que ha reconocido plenamente su obligación a través de un documento que posee las características de ser claro, expreso y actualmente exigible atendiendo a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a lo cual se ordena revocar el auto apelado, para que en su lugar la jueza de instancia proceda a **efectuar el estudio inicial del título ejecutivo bajo los lineamientos aquí esbozados**". Negritas por fuera del texto.

Todo ello, para en la parte resolutive revocar el auto proferido por este Despacho, y ordenar un nuevo estudio del título ejecutivo bajo los lineamientos de la parte considerativa.

Comedidamente, es menester aseverar que esa disposición puede inducir a interpretaciones adversas al sentir del superior, debido a que como no se impone al juzgador de instancia el deber de librar el mandamiento de pago y en su lugar se le permite hacer un nuevo estudio, éste podría cometer el yerro de colegir lo inicialmente dispuesto. Fue así como este Despacho, al disentir respetuosamente de lo establecido por el superior, incurrió involuntariamente en el yerro de negar nuevamente el mandamiento de pago, con fundamento en los postulados normativos, doctrinales y jurisprudenciales del auto recurrido.

En ese orden de ideas, se le otorgó la razón al suplicante, en punto a que debían seguirse los "lineamientos del superior", que no son otros, que, a su juicio, los documentos aportados por el extremo demandante son un título ejecutivo complejo, y por consiguiente se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como corolario de todo lo expuesto, se consideró que, por un yerro involuntario, se permitió una nueva interpretación del juzgador de instancia, que, a falta de una orden impositiva clara, procedió contra providencia ejecutoriada del superior.

Lo que conllevo entonces, a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto N° 202 del 11 de marzo de 2021, inclusive. Para en su lugar, proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por consiguiente, se libraría el mandamiento de pago conforme lo indicó.

Se itera entonces, que, como ya se dijo la resolución 006063 de 2019, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la cual esa entidad tomó posesión de los bienes de la demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, y dispuso su intervención forzosa administrativa. En el literal b) del artículo 4° de ese acto administrativo se estableció:

"ARTICULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

(...)

b) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia nacional de Salud librara los oficios correspondientes;

(...)" Subrayas por fuera del texto.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: "NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del

*deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".* Subrayas por fuera del texto.

La intervención forzosa administrativa mencionada anteriormente, fue prorrogada mediante Resolución N° 0005013 del 12 de junio de 2020, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 14 de junio de 2021.

Posteriormente, mediante Resolución N° 128 del 11 de junio de 2021 del MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, autorizó la prórroga de la intervención administrativa de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, desde el 15 de junio de 2021 hasta el 14 de junio del 2022.

Recientemente, tal y como consta en comunicación notificada a este Despacho el pasado 21 de junio de 2022, el MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, mediante Resolución N° 116 del 13 de junio de 2022, autorizó la prórroga de la intervención administrativa de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, desde el 15 de junio de 2022 hasta el 14 de diciembre del presente año.

En consecuencia, se exhibe palmar, que desde el 12 de junio de 2020 hasta la fecha, la E.S.E., se encuentra intervenida administrativamente por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, razón por la cual, teniendo en cuenta las normas de referencia, se colige que esa entidad hospitalaria no puede ser objeto de ejecución.

Esto, sin perjuicio de que una vez cese la intervención administrativa, se reanude el proceso, y se acceda a la ejecución solicitada por la parte demandante y avalada por el Superior.

Así las cosas, con fundamento en todo lo expuesto, este Despacho se encuentra inmerso en la imperiosa necesidad de abstenerse de librar mandamiento de pago, por contraerse improcedente actualmente.

Conforme a todo lo expuesto, se negará la solicitud incoada por el apoderado judicial del ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de aplicación del control de legalidad; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Manténgase el proceso en secretaría hasta que estén dadas las condiciones legales y jurídicas para su reanudación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Magola De Jesus Gomez Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465fe09fed922e4f41d6cf3d4b699bad309e8df75d981172e0201dc960b15b5**

Documento generado en 22/06/2022 08:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**